

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Filiación Extramatrimonial

2019 – 00539 - 00

Revisados los escritos presentados por los señores Elkin Mario y Luz Myriam Gutiérrez Aricapa en calidad de demandados, mediante los cuales confieren poder al abogado Edgar Germana Iazar Cobo para que los represente, quien a su vez da contestación a la demanda oponiéndose a la mayoría tanto de los hechos como de las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo, se procederá entonces a tener a la señora Luz Myriam Gutiérrez Aricapa como notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 y se le reconocerá personería para actuar en su representación al citado profesional del derecho.

De la misma manera se procederá a incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda allegado por el Dr. José Rafael Díaz Obregón en su calidad de curador ad-litem designado en representación de los herederos indeterminados del causante Héctor Eduardo Gutiérrez Urrea.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, el contenido de los escritos de contestación de la demanda allegados tanto por los demandados Elkin Mario y Luz Myriam Aricapa actuando a través de apoderado judicial, como por el curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del causante Héctor Eduardo Gutiérrez Urrea, por haber sido allegados en tiempo oportuno.
2. TENER como notificada por conducta concluyente a la señora Luz Myriam Gutiérrez Aricapa de todas y cada una de las providencias dictadas en el

presente asunto tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

3. TENER por contestada la demanda tanto por los demandados Elkin Mario y Luz Myriam Gutiérrez Aricapa actuando a través de apoderado judicial, como por los herederos indeterminados del causante Héctor Eduardo Gutiérrez Urrea representados por curador ad-litem.

4. RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de los demandados Elkin Mario y Luz Myriam Gutiérrez Aricapa al Dr. Edgar Germán Salazar Cobo, en las voces y para los efectos de los poderes a el conferidos.

5. En firme el presente proveído, dese trámite a las excepciones de fondo propuestas tanto por el apoderado judicial de los demandados Elkin Mario y Luz Myriam Gutiérrez Aricapa, como por el curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del causante Héctor Eduardo Gutiérrez Urrea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Filiación 2019-00539

SECRETARIA a Despacho el presente asunto, con solicitud de terminación por acuerdo entre las partes pendiente de resolver. Para proveer.
Cali, marzo 12 de 2020.

El Secretario,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 214
TERMINACIÓN

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Encontrándose procedente la solicitud de terminación por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente asunto, efectuadas por las partes, para lo cual allegan escrito suscrito entre las mismas autenticado ante este despacho; el cual está presentado en debida forma, según consta en el escrito visible a folios 74; de ahí, que el Despacho accederá a la petición y se tendrá por desistida la acción, al tenor de lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P.

Por lo anterior se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante tal y como fue requerido en escrito que antecede.

Igualmente se incorpora oficio allegado por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali en el cual informa que acataran la medida cautelar desde el mes de febrero del presente año, por lo anterior se pone en conocimiento a las parte interesada.

Frente al escrito del día 3 de febrero del año en curso, se incorpora a los autos sin ninguna consideración, en atención al acuerdo entre las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de ejecutivo de Alimentos adelantado por la Sra. Susana González Prieto en contra el Sr. Fabián Aránzazu Giraldo.

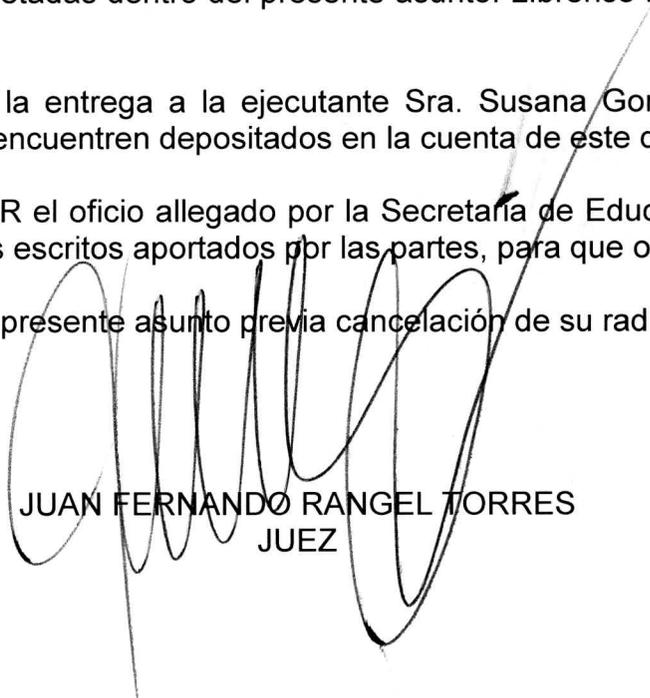
SEGUNDO: ORDÉNESE, como consecuencia del punto anterior el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense los correspondientes comunicados.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la ejecutante Sra. Susana González Prieto de los títulos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta de este despacho judicial.

CUARTO: INCORPORAR el oficio allegado por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali y los escritos aportados por las partes, para que obren y consten

QUINTO: ARCHIVAR el presente asunto previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho para resolver sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda como quiera que la parte interesada prestó en debida forma la caución exigida. Sírvasse proveer.

Cali, marzo 12 de 2020.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

U.M.H. 2020 – 00025

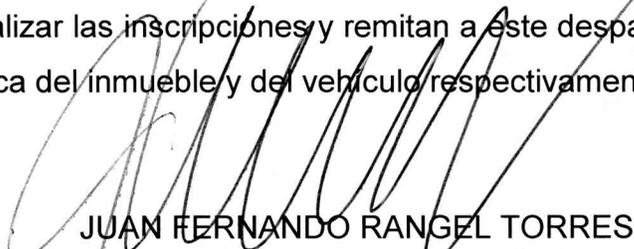
Como quiera que la caución exigida en proveído del 26 de febrero del 2020, ha sido debidamente prestada, y por encontrarse procedente lo solicitado, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 1º y el numeral 2º del artículo 590 del CGP, accederá a la medida de inscripción de demanda del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 902294 y de los vehículos de placas IZP619 y VCY921.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR la caución prestada mediante la póliza judicial No. 378527 de la compañía Liberty de Seguros S.A.
- 2. DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 – 902294 de la Oficina de Registro de Cali (Valle), y de los vehículos de placas IZP619 y VCY921 de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, los cuales figuran en cabeza del señor JHON FREDDY TREJOS TORRES.
- 3. Líbrense oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaria de Movilidad de Cali (Valle), informando lo ordenado en el punto anterior para que procedan a realizar las inscripciones y remitan a este despacho un certificado sobre la situación jurídica del inmueble y del vehículo respectivamente.

NOTIFIQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
El secretario.-

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez para informarle que el término para subsanar la presente demanda venció el 11 de marzo de 2020, y la parte interesada no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, marzo 12 de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

U.M.H. Rad.2020-00069-00

En virtud al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda conforme lo solicitado en el auto del 28 de febrero de 2020, visible a folio 34 del expediente, no se cumplió con lo requerido en el proveído antes mencionado.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Art. 90 del C. G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos al actor y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

lfm

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. ____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _____
El secretario.-

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez para informarle que el término para subsanar la presente demanda venció el 11 de marzo de 2020, y la parte interesada no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, marzo 12 de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

L.S.C. Rad.2020-00062-00

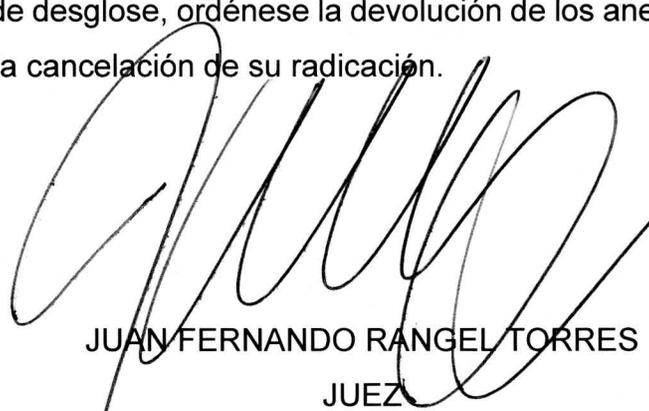
En virtud al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda conforme lo solicitado en el auto del 2 de marzo de 2020, visible a folio 11 del expediente, no se cumplió con lo requerido en el proveído antes mencionado.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Art. 90 del C. G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la presente demanda.
- 2. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos al actor y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

lfm

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____
El secretario.-

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, con solicitud de la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 12 de marzo de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

LSC 2017 - 00157

Corresponde al Despacho resolver acerca del escrito presentado dentro del término de traslado de la partición por la apoderada judicial del demandado, en el que precisó en su encabezado que objetaba el trabajo y solicitaba la realización de inventarios y avalúos adicionales.

Emprendida la lectura del memorial señalado, se advierte que en este la apoderada judicial muestra su inconformidad con el contenido de los inventarios y avalúos, la forma en que se adelantó el proceso sin la intervención de su prohijada, para finalmente solicitar "... devolución ... del primer apartamento del segundo piso ..." se excluyan un bien del inventario y se incluya otro, así como pedir sea decretada prueba testimonial, documental e interrogatorio de parte.

De las petición elevadas, se advierte que estas no propiamente se ajustan a las previsiones del artículo 509 que contempla la posibilidad de objetar el trabajo de partición, pues algunas de ellas están dirigidas a que se modifique el contenido de los inventarios y avalúos presentados, diligencia por entero diferente, y cuyo término para intervenir en procura de que en ella se efectuaran los ajustes correspondientes ya feneció (artículo 501 CGP).

Por otra parte, si bien se señaló en el encabezado que la finalidad del escrito es presentar inventarios y avalúos adicionales, las peticiones con que culminó el escrito, tienen finalidad diferente, y de pretenderse lo realmente anunciado, dicha solicitud debería ajustarse con la formulación de las partidas a inventariar, con su descripción, avalúo y tradición.

Pese a lo confuso de lo pretendido se impone resolver, negando las solicitudes elevadas, la primera de ellas por cuanto carece de sustento jurídica la orden de "devolución" de un bien inmueble o "pago o devolución" de un valor acordado entre las partes, además de ser asunto extraño a este trámite. La segunda de ellas, por resultar extemporánea la solicitud de exclusión de partidas de las

inventarios y avalúos. La tercera en razón a que para inventarios y avalúos adicionales se imponía la descripción de las partidas en las condiciones señaladas con anterioridad.

Sea de señalar que como quiere no se observa ningún reparo contra el trabajo de partición, claro deviene que la intervención no está dirigida a atacarlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes elevadas en el escrito denominado "OPOSICIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, OPOSICIÓN A LOS PRESENTADOS POR LA DEMANDANTE." por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Santiago de Cali _____
El secretario.-

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.
Cali, 12 de marzo de 2020

163

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 216
Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
LSC 2016-0226

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte actora donde solicita, que se levante la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de divorcio, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-376382 y 370-501022, teniendo en cuenta que es necesario para poder registrar la sentencia mediante la cual se aprobó el trabajo de partición.

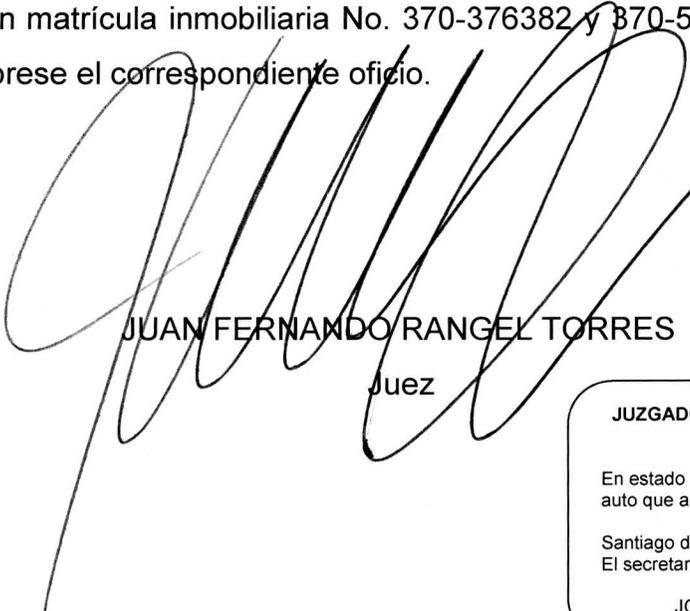
De lo anterior el Despacho advierte, que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019 el Despacho declaró liquidada la sociedad conyugal y aprobó el trabajo de partición presentado, sin embargo no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 19 de diciembre de 2013, por lo anterior y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-376382 y 370-501022 de la Oficina de IIPP de Cali.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-376382 y 370-501022 de la Oficina de IIPP de Cali. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
El secretario.-

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con memorial del alimentario como parte actora designando nuevo apoderado. Sírvase proveer.
Cali, marzo 13 de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

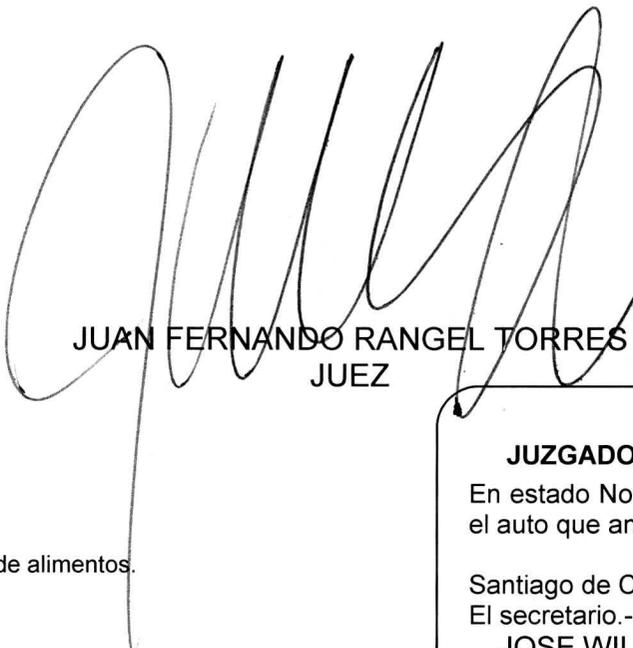
Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, efectuando nueva designación de apoderado judicial, de ahí que el Despacho obrará conforme al inciso final del Artículo 75 del C. G. del P., y reconocerá personería para actuar.

El Juzgado en consecuencia

DISPONE:

1. INCORPORAR el escrito contentivo de la nueva designación de apoderado con sus respectivos anexos, para que obre y conste.
2. ACEPTAR la designación como nuevo apoderado judicial al Dr. LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA quien seguirá con las diligencias a que haya lugar en el presente asunto y tener por revocado el poder al estudiante MICHEL ANDRÉS ORDOÑEZ VIDAL (folio 115), según lo dispone el Artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Gerr.
Rad. 2017 - 00041 Ejecutivo de alimentos.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI
 En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
 Santiago de Cali _____
 El secretario.-
JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIA.- A despacho del señor juez, para informarle que la parte interesada en escrito que antecede, solicita la práctica de medidas cautelares que ya habían sido ordenadas en auto visible a folio 24. Sírvase proveer.
Cali, marzo 13 de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACION No. 129
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, el nuevo apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que percibe el demandado por concepto de honorarios y/o salario devengado por el señor IVAN ANDRES VILLEGAS HERNANDEZ hasta en un 50%, allegando para ello copia del nuevo contrato de prestación de servicios suscrito en el año que corre, entre el ejecutado y la entidad Agencia de Educación Superior de Medellín SAPIENCIA.

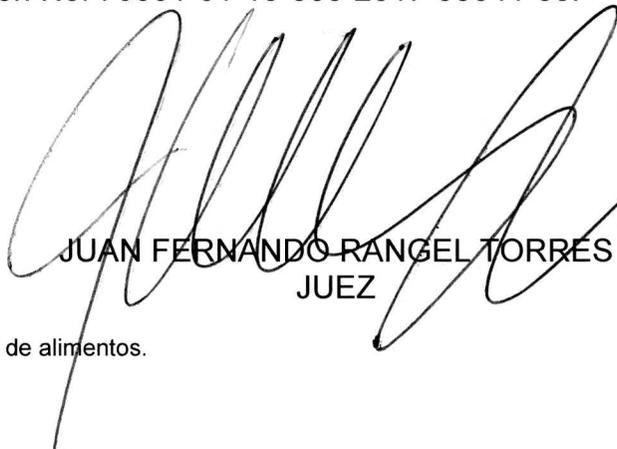
Observándose que la medida solicitada es similar a la decretada en auto del 09 de diciembre del 2019, para el Despacho resulta innecesario nuevo decreto de la misma por cuanto la entidad no hizo pronunciamiento alguno al oficio #2727 visible a folio 25 ni fue devuelto, lo cual da cuenta de su conocimiento por parte de la entidad; de ahí que y tan solo oficiará nuevamente reiterando acerca de la aplicación de la referida medida a la dirección informada a folio 22 y 23.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos el citado escrito con sus respectivos anexos, para que obren y consten en el presente asunto.
2. OFICIAR nuevamente a la referida entidad, en el sentido de dar acatamiento a la medida de embargo y retención del salario, comisiones, vacaciones y cualquier otro concepto devengado por el señor IVAN ANDRES VILLEGAS HERNANDEZ hasta en un 50%, previos descuentos de ley, que fuera informada en auto del 09 de diciembre del 2019.
3. Líbrese el oficio al pagador de la citada empresa comunicándole lo anterior, a fin de que haga los descuentos del caso y consigne los dineros respectivos a órdenes de este Juzgado en la cuenta 760012033006del Banco Agrario de esta ciudad dentro del proceso con radicación No. 76001-31-10-006-2017-00041-00.

NOTIFIQUESE.


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Garr.
Rad. 2017 - 00041 Ejecutivo de alimentos.

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Código de verificación:

b0a834f0b8851fa821fff34c93b4556a28ea5839e6d7afe6ad75811517e6ea19

Documento generado en 01/07/2020 01:42:43 PM

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Código de verificación:

6d30754248b53996fc3839d1b29ccd91fb8c3a18ffe21bb2d5f56d2617f4252d

Documento generado en 01/07/2020 01:38:14 PM

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Código de verificación:

6698ea3d0f9ef1d94a8f56acb2841f3a30805535ba12d5631e765110389d442b

Documento generado en 01/07/2020 01:39:11 PM

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Código de verificación:

c76038ffd4465a156921a025c5df910a667a737543193569c355a90d7a04786b

Documento generado en 01/07/2020 01:39:53 PM

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Código de verificación:

47a0d4fdf7d377dbff0b6dc00c1e6324ad08163af45f6c2432747f10c7e1302e

Documento generado en 01/07/2020 01:40:26 PM

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Código de verificación:

1e31ae41bf2f90fa49ece91679cb0420e966590db5d76e6547fb7c00fe6e5523

Documento generado en 01/07/2020 01:42:05 PM

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda7a1521652b910619a157c97197771e2f79344d0da2decc4e7a843155f84f5

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Documento generado en 01/07/2020 03:50:05 PM

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2ea1df1c58112cda1e2d44819ff29ce06917c314863e4404ad66d62af2b040
Documento generado en 01/07/2020 03:49:22 PM

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Código de verificación:

a17e9f8c0d65b187bee2adc4f08e6c4ba244e9118c942d56f12b18aae1a5b44c

Documento generado en 01/07/2020 03:50:48 PM

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71177263b52e5dc823f58cf2d3d74a7a1a63668e4e16bcca70678d0012c5daad

Documento generado en 01/07/2020 03:47:02 PM

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 134

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Rad. 2019 – 00392
Permiso salida país.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c0b628af04493370fd9606a03ae1ecd0d3a7d3a108960e1459f73613f632d9**
Documento generado en 01/07/2020 01:58:04 PM

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622d9e704b7397ab66579b8d94707683a061f2545812f330a0ce9906a7acd8be

Documento generado en 01/07/2020 03:46:28 PM

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e9084f54216c7ca554f74f80d1d8088806cc524017dd0d54c2aad7774e9c4e

Documento generado en 01/07/2020 03:45:55 PM

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a80f208501a71dbc728d0a529e6dfe7f5c7e8a89df4159094fd7d514a43567

Documento generado en 01/07/2020 03:45:06 PM

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 133

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

Así mismo, advierte el Despacho que aún se encuentran pendientes de recibirse respuesta por parte de las entidades FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA CHAR de Soledad – Atlántico, HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E., de Barbacoas – Nariño y LABOR HUMANA S.A.S., de Barranquilla – Atlántico, prueba oficiosa decretada mediante auto del 20 de febrero del año en curso, que resulta necesaria para la respectiva decisión de fondo, para lo cual se oficiará a las respectivas entidades a fin de que suministren la información requerida

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.
2. OFICIAR a las entidades FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA CHAR de Soledad – Atlántico, HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E., de Barbacoas – Nariño y LABOR HUMANA S.A.S., de Barranquilla – Atlántico, concediéndoles un término de tres días para que den respuesta, por lo considerado. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO**

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Rad..2019– 00517

Regulación de cuota alimentaria - disminución.

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f1011f0110226f9c9fe1e047150c4588e06d3f9d70a2dd1af2b687f071d0ee

Documento generado en 01/07/2020 01:58:48 PM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite respectivo, se procede a decidir acerca del incidente de nulidad propuesto por intermedio de apoderado judicial, por los señores CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES, JUAN FELIPE y PAUL ANDRES SINISTERRA GARRIDO, dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho adelantado por la señora GLORIA STELLA GARCIA MORENO.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Se invocó como causal para declarar la nulidad solicitada, la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la que hizo fundar en el hecho de que tanto la actora como su apoderada judicial, conocían de la existencia de la cónyuge supérstite y de los hijos matrimoniales atendiendo la actuación judicial surtida en el proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, en el que ellos fueron convocados, respecto de lo cual se guardó silencio pese a los requerimientos que efectuara el Despacho Judicial.

Previo traslado, la parte demandante se pronunció oponiéndose al anterior reclamo, señalando que la actora desconocía el vínculo matrimonial del causante, pues su registro civil de nacimiento, aportado al trámite de sustitución pensional, carecía de nota marginal al respecto. Añade que la señora Claudia Fernanda Garrido carece de la condición de litisconsorte necesario, conforme lo establece 87 del CGP.

Seguidamente se incorporaron al expediente documentos y se abrió a pruebas el trámite.

Concluido el procedimiento de rigor, procede el despacho a resolver de fondo sobre la anterior solicitud, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Partirá el Despacho por señalar que el régimen de las nulidades está previsto en el Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes, previendo de manera taxativa sus causales, y definiendo a su vez la oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, así como los eventos en que se consideran saneadas.

En cuanto al principio de taxatividad, este refiere que únicamente pueden invocarse aquellos supuestos fácticos previstos en la normatividad como causales, al punto de resultar causal de rechazo según lo prevé el inciso cuarto del artículo 135 la solicitud que se funde en una diferente a las determinadas en el capítulo correspondiente.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso establece en forma clara y expresa las causales de nulidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en el presente caso se invoca como causales de nulidad las establecidas en los numerales 5 y 8 del mentado artículo según las cuales el proceso es nulo en todo en parte *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* y *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Se desprende del supuesto normativo consagrado en el numeral 8 del art. 133 citado, que el afectado con la causal de nulidad, es aquel que, habiendo sido citado como demandado, no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda.

Se traen como argumentos para fundamentar esta causal, el haberse llevado a cabo el emplazamiento de los demandados a pesar de conocerse por la parte actora la dirección de notificación, por obrar dicha información en el proceso ejecutivo surtido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga.

En el asunto de autos, tenemos que la señora Gloria Stella García Moreno presentó demanda dirigida a que se reconociera la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial, contra los herederos determinados e indeterminados del señor Silvio Paul Sinisterra Paz y el ICBF sin precisar los primeros, ante lo cual, inadmitida la demanda, la parte actora subsanó en el sentido de precisar que sólo se dirigía el libelo contra los herederos indeterminados del señor Sinisterra Paz, por lo que el Despacho lo admitió. Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia, se dispuso por parte del Despacho solicitar a la parte actora aclarar si los señores Juan Felipe, Paulo Andrés y Claudia Sinisterra son hijos del señor Silvio Paul Sinisterra Paz, a lo que se ofreció respuesta positiva, aportando la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento de los dos primeros y que con respecto a la señora Claudia Sinisterra solo se obtuvo información que fue registrada y vive en el extranjero, de lo que se siguió, fundado en la información de la apoderada de la actora, a ordenar el emplazamiento y una vez surtido el mismo, se designó curador ad-litem para su representación.

Reseñada así la situación fáctica relativa a la notificación de los herederos indeterminados, pronto se advierte que el emplazamiento llevado a cabo no ofrece reparo, si en cuenta se tiene que obedeció a la aplicación de las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso ante la información suministrada por la parte actora en el libelo.

No obstante lo anterior, sí considera el Despacho que existió irregularidad, pues de la revisión de la documentación visible en el expediente, allegada a petición oficiosa del Despacho (folios 166 a 342), así como de la aportada con la solicitud de nulidad, se logra extraer que sí se conocía de existencia de herederos, así como que era factible conocer su lugar de ubicación, a fin de ser convocados al presente trámite.

En efecto, de los documentos aportados por CREMIL, por solicitud del Juzgado, se extrae que la actora inició trámite dirigido a obtener el reconocimiento de la sustitución pensional del causante, el que le fuera resuelto de forma adversa por Resolución Número 064 del 3 de enero de 2017, reconociendo el derecho a la señora Claudia Fernanda Garrido Torres, quien entre los documentos allegados para acreditar la condición en que fincaba su derecho, se contaban algunos que daban cuenta de la

existencia de hijos del señor Sinisterra Paz, todo lo que ocurrió previó a la formulación de la demanda de existencia de unión marital de hecho presentada el 7 de febrero de 2017, si en cuenta se tiene que actora dio cuenta del conocimiento de la decisión administrativa mediante escrito presentado el 10 de enero previo¹, no obstante lo cual, guardó silencio en la demanda como en la subsanación, al requerírsele información al respecto.

Idéntico ocurrió en el proceso ejecutivo que se inició a instancia de la señora García Moreno contra la señora Garrido Torres “... *en calidad de HEREDERA DETERMINADA conocida...*”² al que finalmente fueron vinculados Juan Felipe y Paulo Andrés Sinisterra Garrido quienes comparecieron suministrando sus datos de ubicación, trámite que si bien fue formulado con posteridad, según se extrae de la fecha de autenticación del poder -17 de abril de 2017-, se inició en la misma anualidad que el de la unión marital de hecho, lo que hubiera dado lugar a que con posterioridad se suministrara información respecto a ellos, pues valga señalar que su notificación a través de curador, luego de emplazados, solo se alcanzó hasta el 11 de marzo de 2019³, sin embargo de ello tampoco se dijo nada.

Es decir, diferente hubiera resultado la decisión del despacho, de conocer que en efecto se contaba con dirección para convocar a los referidos demandados, y de esta manera garantizar su adecuada vinculación al proceso. Frente a situaciones fácticas de esta estirpe vale traer cita lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proceso con número de radicación 2010-00904, sentencia del 4 de julio de 2012 con ponencia del Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que indicó lo siguiente:

“Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de

¹ Folio 240 cuaderno principal.

² Folio 44 cuaderno del incidente.

³ Folio 113 cuaderno principal.

trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem. Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que ‘...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona...’ Si ‘...transcurridos cinco días -agrega más adelante la norma- sin que el demandado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación...’ Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...’ (Sentencia de Octubre 23 de 1978)”, sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.

Confrontada la situación fáctica puesta de presente con la precitada jurisprudencia, evidente deviene que se arribó al emplazamiento de los demandados Paul Andrés y Juan Felipe Sinisterra Garrido cuando no correspondía, pues en efecto para ese momento procesal se conocía lugar en el que podían ser notificados, a pesar de lo cual se calló, razón que con suficiencia permite concluir que efectivamente se configuró la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio a esos demandados.

Así las cosas, la solicitud de nulidad propuesta por los demandados por conducto de su apoderado judicial resulta procedente y en consecuencia se declararán nulas las actuaciones surtidas a partir del auto del 18 de febrero del 2019, a través del cual se designó curador ad litem. En consecuencia y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3 del artículo 301 del CGP los mencionados litisconsortes necesarios se entenderán notificados por conducta concluyente desde el 22 de enero del 2020, fecha en la cual solicitaron la nulidad; no obstante, el traslado para la contestación de la demanda solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En cuanto, a la solicitud de nulidad procesal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., esta Agencia Judicial difiere en cuanto a que no se les ha omitido oportunidades procesales a los demandados, ya que, a fe de ignorar su paradero, se procedió a su emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem, lo que en la presente providencia se procede a sanear.

Finalmente, respecto a la vinculación de la señora Claudia Fernanda Garrido Torres y la solicitud de nulidad con motivo de la omisión de su llamamiento, deberá indicarse que ante la existencia de descendientes del Silvio Paul Sinisterra Paz, ella, en calidad de cónyuge, carece de la calidad de heredera, conforme lo establece el artículo 1045 del Código Civil, y por tanto extraña resulta la convocatoria que manda el artículo 87 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado respecto a Paul Andrés y Juan Felipe Sinisterra Garrido desde el auto fechado el 18 de febrero de 2019 por lo considerado.

SEGUNDO: TENGASE por notificados por conducta concluyente a los señores Juan Felipe y Paul Andrés Sinisterra Garrido, del auto admisorio de la demanda, no obstante, el traslado para la contestación de la demanda solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de nulidad tenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. y de la solicitud de vinculación a la señora Claudia Fernanda Garrido Torres, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d7c44ce09f7e5422f4dec86b70852b5831d90e133f1ea7eff6f725e4fbd6c4**

Documento generado en 01/07/2020 08:58:43 AM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 551

Santiago de Cali, julio primero (1) del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda, observa el Despacho que el mandatario judicial estima la cuantía en \$ 58.990.000, valor que corresponde a un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 inciso 1° y artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, el Juez competente para conocer y tramitar el presente asunto, es el Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Por ello, acorde al artículo 90 del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad - Reparto de este Distrito para que asuman su conocimiento-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia y remítanse por ello las diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad - Reparto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c287fb997036798ae85c476df042539be24492585df2ba98a4e4391aaca08b50

Documento generado en 01/07/2020 02:27:11 PM

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f143e0b430327cc28ab2907b740831d91acc0b506ab82901d771c625734e0**

Documento generado en 01/07/2020 02:38:16 PM